

2854 *RESOLUCION de 21 de enero de 1986, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Juan Magaz Silio, la sucesión en el título de Marqués de Magaz.*

Don Juan Magaz Silio, ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Magaz, vacante por fallecimiento de su padre don Antonio Magaz Sangro, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto a los efectos del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 21 de enero de 1986.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sanchez-Pescador.

2855 *RESOLUCION de 24 de enero de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Calella don Luis Enrique Barberá Soriano contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de constitución de la Sociedad Anónima «Maresma Sport, S. A.».*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Calella don Luis Enrique Barberá Soriano contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de constitución de la Sociedad Anónima «Maresma Sport, S. A.», autorizada por el recurrente;

Resultando que mediante escritura autorizada por don Luis Enrique Barberá Soriano, Notario de Calella, el día 29 de enero de 1982, los cónyuges don Recaredo Serriñá Bassó y doña Enriqueta Maresma Colomer, junto con su hija María Angeles Serriñá Maresma, procedieron a la constitución de la Entidad mercantil «Maresma Sport, S. A.»; que en los Estatutos sociales constan los pactos relativos a la denominación de la Sociedad, objeto social, duración, fecha de comienzo de las operaciones sociales, domicilio, capital social y administración de la Sociedad;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona fue calificada con nota del tenor siguiente: «Suspendida la inscripción del documento que antecede, por cuanto los Estatutos para su inscripción en el Registro Mercantil deben contener todas las circunstancias exigidas por el artículo 11 de la Ley de Sociedades Anónimas y el artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil, y en este caso dichos Estatutos sociales están casi vacíos de contenido. No ha sido solicitada anotación de suspensión. La presente nota de calificación la extiende con la conformidad de mis cotitulares en esta oficina. Barcelona, 10 de julio de 1984.—El Registrador. Firma ilegible»;

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: En cuanto a la vista en su conjunto, que no se ajusta a la Ley, infringiendo el artículo 44 del Reglamento del Registro Mercantil, ya que no expresa la naturaleza subsanable o insubsanable del defecto alegado; que califica con criterios puramente formalistas los Estatutos y omite en su nota cuestiones sustantivas; que es errónea al señalar que los Estatutos sociales, para su inscripción en el Registro Mercantil, deben contener todas las circunstancias exigidas por el artículo 11 de la Ley y 102 del Reglamento, toda vez que háy requisitos esenciales y otros puramente accidentales; que es imprecisa, al expresar que los Estatutos están «casi vacíos» de contenido, como si ese concepto constituyera una mera categoría jurídica; que los Estatutos contienen todas las determinaciones necesarias para el desarrollo de la vida de la Sociedad, atendido el efecto integrador de la Ley de Sociedades Anónimas; que quizá la nota quiere decir que en los Estatutos debe expresarse los plazos y forma de convocar y constituir las Juntas los socios la forma de deliberar y tomar acuerdos, cuando en realidad la omisión de las mencionadas letras i) y j) del artículo 11-3.º de la Ley no es base para denegar la inscripción, habida cuenta de que la Ley contiene una reglamentación de la vida corporativa prácticamente completa; que así se deduce de la exposición de motivos de la Ley, lo corroboran la doctrina al distinguir entre menciones necesarias y potestativas, incluyendo las citadas entre las meramente potestativas, y lo confirma la Dirección General de los Registros en Resoluciones de 16 de septiembre de 1954 y 4 de marzo de 1981; que tampoco se requiere una cláusula, a modo de reserva, que remita al contenido de la Ley todo lo no regulado en los Estatutos, por las siguientes consideraciones: 1, el principio espiritualista de libertad de forma; 2, la fuerza obligatoria de la Ley no depende de la remisión o

aceptación expresa de los sujetos de derecho; 3, la voluntad de constituir una Sociedad anónima, contenida en el primer acuerdo de la escritura, lleva implícita la voluntad de someterse a la Ley que la regula; 4, la práctica jurídica y el quehacer diario nos lleva a la misma conclusión; 5, la escritura subsanatoria, si fuera necesaria, no tendría más que un contenido formal, adjetivo y accesorio, consistente en la remisión de lo no previsto en los Estatutos a la Ley; 6, las llamadas cláusulas de estilo son superfluas cuando su contenido está recogido en la Ley, y 7, no debe quedar al arbitrio del Registrador elevar a forma «ad solemnitatem» normas de imperativo cumplimiento; que el Registrador no se ajusta en su interpretación de las normas al mandato del artículo 3.º del Código Civil, y se aparta de la doctrina del Tribunal Supremo, recogida en la Resolución de 4 de octubre de 1982, al señalar que «cuando se trata de una Sociedad anónima de capital modesto, las normas legales han de ser aplicadas con mayor flexibilidad y sin sujeción a un criterio automático...»;

Resultando que el Registrador dicto acuerdo confirmando la nota de calificación recurrida y alegó: Que no hace falta expresar que se trata de una falta subsanable si, como ocurre en el presente caso, se suspende la inscripción —y no se deniega— y se hace referencia a una posible anotación de suspensión; que la palabra «todas» de la nota se refiere a aquellas menciones que sean de preceptiva aplicación a todas las Sociedades anónimas y no a las que sean meramente circunstanciales como sucursales, delegaciones, desembolsos...; que los requisitos que imponen las Leyes y Reglamentos están bien claros en el artículo 11 de la Ley de Sociedades Anónimas —«se expresarán en contraposición al «se podrá incluir los pactos»—; y en el artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil —«deberá expresarse»—; y su omisión constituye defecto que impide la inscripción según el artículo 44 del propio Reglamento —«del mismo modo se apreciará la no expresión...»— que la remisión a la Ley no sería, en los Estatutos calificados, ociosa, superflua o mera cláusula de estilo, sino el modo de suplir un vacío u omisión, de nada menos que 15 artículos (del 48 al 62 de la Ley de Sociedades Anónimas) que, en ausencia de otras estipulaciones, deben regular el funcionamiento de la Sociedad, que el criterio calificador debe ser objetivo y único para todo tipo de Sociedades, sin que quepa tomar en consideración la modestia del capital ni el parentesco de los socios;

Vistos los artículos 11 de la Ley de 17 de julio de 1951; 100 y 102 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956, y las Resoluciones de 16 de septiembre de 1958 y 4 de marzo de 1981;

Considerando que el funcionario calificador indica en su acuerdo que las menciones de los preceptos legales —artículo 11 de la Ley y 102 del Reglamento del Registro Mercantil— que son potestativas no hay que entenderlas incluidas dentro de los términos literales de la nota de calificación;

Considerando que por ello la cuestión queda reducida a determinar si los Estatutos sociales se encuentran «casi vacíos de contenido», a lo que hay que responder, a la vista del texto examinado que, empleando un estilo claro, puro y preciso, tal como señala el artículo 148 del Reglamento Notarial, aparecen contenidas las menciones: a), denominación de la Sociedad; b), objeto social; c), duración de la Sociedad; d), fecha de comienzo de las operaciones sociales; e), domicilio social; f), capital y número de acciones en que se divide; g), desembolso total de las acciones; h), designación del órgano de administración, todas ellas enumeradas en los citados artículos 11 de la Ley de Sociedades Anónimas y 102 del Reglamento del Registro Mercantil;

Considerando, por último, que la Ley regula la Junta general en todos sus aspectos, según anticipa su propia exposición de motivos, y tal como se indica en las Resoluciones citadas en los vistos, no es necesario establecer —reproduciéndolas— reglas fundamentales idénticas a las legales, cuando en los mismos Estatutos se haga constar la remisión al contenido de la Ley, siendo, por tanto, conveniente por razones de claridad y de equilibrio que tal constancia y remisión figure en el texto estatutario, aunque propiamente su omisión —como sucede en este caso— no constituya propiamente defecto, dada la vigencia, unas veces imperativa y en otras supletoria, de los Estatutos sociales, que tienen las normas contenidas en los artículos 48 a 71 de la Ley.

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de enero de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona.